

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, noviembre seis (6) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 531 de 6 de noviembre de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00303-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Misael de Jesús Agudelo, en nombre propio y en representación de su hijo Pedro Simón Agudelo Vergara, contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Risaralda, a la que fue vinculado el representante legal de la EPS Saludcoop y la señora María Consuelo Vergara Giraldo.

ANTECEDENTES

1.- Relata el accionante los hechos que admiten el siguiente resumen:

.- Se encuentra afiliado a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Risaralda, en calidad de cotizante y como beneficiario, entre otros, tiene a su hijo discapacitado de nombre Pedro Simón Agudelo Vergara.

.- El 26 de septiembre pasado fue atendido por fractura de los metacarpos de su mano derecha, se le puso yeso, se le ordenó cita con ortopedista y la práctica de una radiografía, servicios estos últimos que fueron negados por la entidad porque se hallaba multiafiliado, según le manifestaron de forma verbal.

.- El 3 de octubre último elevó petición a la Jefatura de Sanidad del Departamento de Policía de Risaralda al que anexó los documentos que relaciona y en el escrito respectivo dio cuenta, entre otras cosas, de que su hijo citado padece síndrome de Asperger (autismo atípico) desde su nacimiento; mediante sentencia de 13 de marzo de 2006 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira ordenó a esa entidad brindarle tratamiento integral, pero se ha negado a autorizarle los servicios que él y su hijo requieren, con sustento en que su cónyuge decidió afiliarse a Saludcoop, circunstancia que no constituye una justa causa para adoptar esa determinación; su hijo fue remitido a valoración maxilofacial pero en esa cita, la profesional que lo examinó dijo que ese procedimiento no estaba cubierto por el servicio de salud. Solicitó entonces, para el menor, se diera cumplimiento a la sentencia referida; se autorizara cita con psiquiatría y se garantizara la continuidad en el tratamiento de neurociología que requiere; se le autoricen las veinte terapias que le fueron ordenadas y se autorice su

valoración por cirugía maxilofacial. Para él, se aprobaran la cita con ortopedista y la práctica de la radiografía.

.- El 17 de octubre le respondieron en forma incompleta ya que no se decidió lo relacionado con los servicios de ortopedia y radiografía que necesita ni respecto de la valoración por cirugía maxilofacial que requiere su hijo; además, con información falsa, pues aunque se dijo que no ha agotado trámite alguno para obtener la autorización de esos servicios, con el derecho de petición se radicaron las respectivas órdenes médicas; la respuesta también es contradictoria ya que a pesar de que acepta que el sistema de salud de la Policía Nacional es un régimen exceptuado de la ley 100 de 1993, le pide acatar el artículo 4º del acuerdo 343 de 2006, expedido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, que trata de la suspensión del servicio por multifiliación, olvidando que tal norma es reglamentaria de esa ley.

2.- Considera lesionados sus derechos de petición, salud y vida; también los de su hijo menor a la salud y solicita se ordene a la entidad accionada autorizar los servicios por ortopedia y radiografía que requiere; acatar íntegramente la sentencia de 13 de marzo de 2006 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y en consecuencia, dar continuidad al tratamiento de neurociología ordenado a favor de su hijo, autorizarle la cita por psiquiatría y las veinte sesiones para atender su patología; también la valoración para cirugía maxilofacial. Además, resolver de fondo la reclamación elevada.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Por auto de 22 de octubre de este año se admitió la acción, se dispuso vincular a la EPS Saludcoop y a la señora María Consuelo Vergara Giraldo¹, madre del menor Pedro Simón Agudelo Vergara, se decretaron pruebas y se ordenaron las notificaciones de rigor.

2.- El Jefe de la Dirección de Sanidad Seccional Risaralda, al ejercer su derecho de defensa, expresó que consultada el área de afiliaciones se constató que el menor Pedro Simón Agudelo Vergara se encuentra registrado en el sistema de salud de la Policía Nacional como beneficiario del accionante, por consiguiente puede gozar de los servicios médicos prestados a través del SSMP; que revisada la página del Fosyga halló que dicho joven está afiliado a Saludcoop por parte de su progenitora; la Dirección de Sanidad hace parte de las excepciones del sistema de salud determinadas en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, por consiguiente debe suministrarle los servicios de salud a los beneficiarios menores de edad, así se encuentren en otro sistema de salud; es decir, que a pesar de que el artículo 4º del acuerdo 343 de 2006 establece que ningún usuario del régimen subsidiado o contributivo puede estar afiliado simultáneamente en dos entidades

¹ Como quiera que en la demanda no aparecían los datos de la madre del menor, en esa providencia se solicitó al accionante que los suministrara, lo cual procedió a hacer el 23 de octubre último, folio 42.

prestadoras de salud, en los casos en que el multifiliado reúna la condición de menor de edad, la Seccional de Sanidad tiene la obligación de atenderlo; de todo ello se informó al actor y se le requirió para que realizara las gestiones necesarias con el fin de desafiliar a su hijo de Saludcoop, de manera que quede sujeto a un solo régimen tal como lo dispone el literal e) del artículo 25 del decreto 1795 de 2000.

Aduce no entender cuál es el motivo de la presente acción de tutela ya que en ningún momento se han negado los servicios médicos requeridos por el adolescente ni se ha sustraído del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en el año 2006; en la base de datos de la oficina de referencia y contrarreferencia no se encontró solicitud alguna elevada directamente a la dependencia de radicación de órdenes a fin de obtener los servicios de salud por psiquiatría, las veinte terapias de neuropsicología y la valoración por cirugía maxilofacial, de suerte que para poder autorizar esas prestaciones, primero deben radicarse las respectivas órdenes; respecto a la atención por ortopedia, manifestó que el 30 de septiembre de 2014 se recibió la documentación necesaria, por lo que ese mismo día se le indicó al accionante que podía solicitar la cita con el especialista, pero a la fecha aún no se ha agotado ese trámite tal como se verificó en el "Sistema de Salud Policial". Solicitó negar el amparo invocado.

3.- Los vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. El objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todas las personas por el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando quiera que sean amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. Considera el demandante lesionados derechos como a la salud y a la vida, ante la negativa de la entidad demandada en aprobar los servicios médicos que tanto él como su hijo requieren.

3. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que desde hace algún tiempo modificó su criterio anterior, la salud es un derecho de carácter fundamental y autónomo y para que proceda su amparo por vía de tutela, cuando lo reclama una persona mayor de edad, no necesariamente debe estar en conexidad con otro que participe de aquella naturaleza². Cuando su titular es un menor, la propia Constitución Nacional lo enlista como derecho fundamental³.

4.- El accionante y su hijo menor Pedro Simón se encuentran afiliados al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares⁴ y aunque surgió una

² Sentencia T-760 de 2007

³ Artículo 44

⁴ Ver carnés de afiliación a folios 1 y 11.

controversia en torno a la multifiliación del último, la entidad accionada reconoce su obligación de atenderlo, a pesar de ello, por lo que no se considera necesario ahondar sobre el asunto.

5.- Es del caso entonces determinar si la entidad accionada lesiona los derechos cuya protección se reclama al no autorizar al menor Pedro Simón Agudelo Vergara la cita por psiquiatría, veinte terapias por neurociología, valoración con cirujano maxilofacial y al no dar continuidad al tratamiento neuropsicológico ordenado por sentencia judicial; además, al negar al promotor de la acción las autorizaciones que requiere para que sea valorado por especialista en ortopedia y para la práctica de una radiografía y en últimas, si es del caso conceder la protección reclamada.

6.- Para resolver lo relacionado con el derecho a la salud del menor en cuyo interés se actúa, es necesario tener en cuenta lo aducido en el escrito por medio del cual se promovió la acción en el sentido de que por sentencia proferida por el "Juzgado Segundo del Circuito", en proceso de tutela, se ordenó a la entidad demandada brindar al joven Pedro Simón una atención integral; mandato que argumenta ha sido desobedecido reiteradamente por la Jefatura de Sanidad, al punto de que en otra oportunidad hubo de iniciar un incidente de desacato.

Al proceso se incorporaron, entre otros documentos, copia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, el 13 de marzo de 2006, en la que para proteger los derechos a la salud, la integridad física y la seguridad social del menor Pedro Simón Agudelo Vergara, se ordenó a la Jefatura de Sanidad del Departamento de Policía, autorizar la práctica de la valoración por psicología y terapia ocupacional ordenadas por psiquiatra y suministrarle un tratamiento integral para sus dolencias y que recomienden los médicos que lo atienden. De acuerdo con los antecedentes de esa providencia, el citado menor padecía trastorno deficitario de la atención e impulsividad⁵.

Es sabido que las órdenes impuestas mediante fallos de tutela para proteger derechos fundamentales deben ser cumplidas por el infractor. De no hacerlo, el interesado debe poner en conocimiento del juez tal hecho con el fin de que se adopten las medidas que la ley le otorga para obtener que sean acatadas, así como acudir al incidente de desacato, pero no se le faculta promover una nueva solicitud de amparo para sustituir esos trámites.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"Ciertamente, como antes fue estudiado, el juez encargado de verificar el cumplimiento de los fallos de tutela, cuenta con las mismas facultades que le son otorgadas durante el trámite de la acción, con el fin de que pueda adoptar todas las medidas necesarias para lograr el acatamiento de lo ordenado. Esta circunstancia permite a la Sala afirmar que la

⁵ Folios 49 a 53

solicitud de cumplimiento de la sentencia de tutela ante el juez que conoció en primera instancia del asunto, es el mecanismo idóneo y más eficaz para lograr el cumplimiento de la decisión y, así, la protección efectiva del derecho fundamental lesionado o amenazado.

“... La Sala encuentra que admitir que el cumplimiento de una sentencia de tutela sea reclamado mediante la presentación de una nueva demanda de este tipo, perturbaría la actividad judicial —como fue señalado en la Sentencia T-088 de 1999— y desvirtuaría la naturaleza misma de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Carta, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas bajo el concepto de tutela judicial efectiva...”⁶.

Está demostrado en el proceso que con motivo de la acción de tutela promovida por el señor Misael de Jesús Agudelo en representación de su hijo menor Pedro simón, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, para proteger los derechos que encontró vulnerados, ordenó a la Jefatura de Sanidad de la Policía Nacional, entre otras cosas, brindar atención integral al citado niño para sus problemas de salud, los que aún no supera, pues como se deduce de los hechos narrados en la demanda presenta Síndrome de Asperger⁷ y por medio de la acción ahora propuesta pretende obtener continuidad en el tratamiento que se le ha venido brindando, así ahora se haya obtenido un diagnóstico definitivo, pues sus problemas desde cuando se solicitó el primer amparo constitucional han guardado relación con su comportamiento por presentar déficit de atención e impulsividad.

Siendo así las cosas y de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, ha debido acudir el demandante al referido juzgado con el fin de obtener que en el mismo proceso en el que se concedió el amparo, se dé cumplimiento a la orden que se impartió a la Jefatura de Sanidad de brindar al menor citado un tratamiento integral, y de ser el caso se inicie incidente por desacato, medida que resulta más efectiva para el restablecimiento de sus derechos, de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por ello, se negará el amparo solicitado para obtener se mandara cumplir la sentencia del 13 de marzo de 2006, autorizar al tan mencionado niño la cita por psiquiatría, veinte terapias por neurociología y continuidad en el tratamiento recomendado.

7.- Otra clase de estudio merece lo relacionado con los demás servicios médicos solicitados, en el entendido de que la valoración por cirugía maxilofacial ordenada también al joven Pedro Simón Agudelo Vergara no está relacionada con los padecimientos que justificaron

6 Corte Constitucional. Sentencia T-632 de 2006.

⁷ El síndrome de Asperger o trastorno de Asperger es un conjunto de problemas mentales y conductuales que forma parte de los trastornos del espectro autista. Se encuadra dentro de los [trastornos generalizados del desarrollo](#) (CIE-10;Capítulo V; F84). La persona afectada muestra dificultades en la interacción social y en la comunicación de gravedad variable, así como actividades e intereses en áreas que suelen ser muy restringidas y en muchos casos estereotípicas. (Tomado de la página Web http://es.wikipedia.org/wiki/S%C3%ADndrome_de_Asperger)

conceder la primera tutela y por lo mismo no está cubierta por la orden de suministrarle el tratamiento integral a que se ha hecho alusión.

La valoración por ortopedia y la radiografía fueron dispuestas para el señor Misael de Jesús Agudelo, lo que por obvias razones constituye un hecho ajeno a la primigenia sentencia constitucional.

Esas prestaciones, en su orden, fueron prescritas por médico ortodoncista⁸ y por especialista en ortopedia y traumatología⁹. El accionante sostiene que Sanidad se ha negado a autorizarlas y el Jefe de esa entidad aduce lo contrario, pero explica que debe el interesado elevar petición y radicar en la oficina de recepción de documentos las órdenes médicas respectivas, trámite que se cumplió únicamente respecto del servicio de ortopedia para lo cual solo resta que se solicite la cita por esa especialidad.

Empero, está probado en el plenario que el accionante ya agotó ese trámite porque el 3 de octubre último los solicitó a la demandada y anunció que anexaba, entre otros documentos, las órdenes de control por ortopedia y para radiografía expedidas a su favor y la de valoración por cirugía maxilofacial para su hijo¹⁰. Al responderle, la entidad demandada le indicó que verificada su base de datos, no encontró solicitud alguna elevada directamente a la oficina de radicación de la Seccional, relacionada con las 20 terapias para neuropsicología ni orden para psiquiatra, pero no discutió lo mismo respecto de la que ahora exige, ya que al pronunciarse en relación con la acción de tutela, afirmó que tampoco obraba la que mandaba valoración por cirujano maxilofacial, que se anunció como anexo al derecho de petición que le elevó el promotor de acción. En relación con la valoración por ortopedia, adujo el Jefe de la entidad demandada que ya la autorizó, pero ese hecho no aparece probado en el proceso.

Lo anterior solo demuestra que la entidad demandada lesionó el derecho fundamental a la salud de que son titulares los demandantes y que resulta digno de protección constitucional, pues ha desconocido su deber de prestar un servicio oportuno, continuo e integral e impone barreras de tipo administrativas para acceder a los servicios médicos que requieren el demandante y su menor hijo y en tal forma interrumpe injustificadamente los tratamientos recomendados por los profesionales médicos que los han prescrito, aspecto sobre el que ha dicho la Corte Constitucional:

“3. ... las entidades encargadas de administrar y de prestar el servicio de salud, en ocasiones, imponen al usuario, con la pretensión de dificultar el acceso a un servicio médico y de eventualmente frustrar derechos, la obligación de agotar infinidad de trámites y de reunir varios documentos para acceder al servicio, apartándose con ello de la prohibición y del mandato

⁸ Folio 18 a 20.

⁹ Folios 21 y 22.

¹⁰ Folios 11 a 25

contenidos, respectivamente, en los artículos 84 y 228 de la Carta, además del principio de eficacia de los derechos consignado en el artículo 2º constitucional.

4. En sentencia T-760 de 2008, este Tribunal fue enfático en advertir que “[I]a jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas”.

...

6. En síntesis, los trámites y procedimientos administrativos no pueden reflejar un obstáculo o barrera para el real acceso de los pacientes a los servicios de salud que requieren.”¹¹

En esas condiciones, el amparo, por los aspectos que se analizan, será concedido y se ordenará al Jefe de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Risaralda, que en el término de cuarenta y ocho horas proceda a autorizar el control por ortopedia y la radiografía recomendados al señor Misael de Jesús Agudelo y la valoración por cirugía maxilofacial ordenada a su hijo; su efectiva práctica se deberá efectuar en un término no mayor a tres días, contados desde cuando se expidan las respectivas autorizaciones.

7.- Con la orden que ha de imponerse, considera la Sala que no es menester emitir pronunciamiento alguno en relación con el derecho de petición que también considera lesionado el accionante, pues con la respectiva solicitud pretendía obtener se le autorizaran algunos de los servicios que se han de ordenar en esta providencia; los demás, como ya se expresara, se encuentran garantizados con la sentencia de tutela a que en otro aparte se hizo mención.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO-. Conceder la tutela solicitada por el señor Misael de Jesús Agudelo, en nombre propio y en representación de su hijo menor Pedro Simón Agudelo Vergara, contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Risaralda, a la que fueron vinculados el representante legal de la EPS Saludcoop y la señora María Consuelo Vergara Giraldo.

SEGUNDO-. Ordenar al Jefe de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Risaralda que en el término de cuarenta y ocho

¹¹ Sentencia T-345 de 2012.

horas, contadas a partir de la notificación que se le haga de esta providencia, proceda a autorizar los siguientes servicios médicos: a) cita con ortopedista y práctica de radiografía para el señor Misael de Jesús Agudelo y b) valoración por cirugía maxilofacial para el menor Pedro Simón Agudelo Vergara. Su efectiva práctica se deberá efectuar en un término no mayor a tres días, contados desde cuando se expidían las respectivas autorizaciones.

TERCERO.- Negar la tutela respecto de los demás servicios médicos recomendados.

CUARTO.- De no ser impugnado este fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO